

RESOLUCIÓN No. SO-284-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL GONZALEZ**, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, por la supuesta denegatoria de información solicitada, según expediente administrativo No. **096-2021-R**.

ANTECEDENTES

1). En fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL**, quien actúa en su condición personal, presento a través del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO), **RECURSO DE REVISIÓN**, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, registrado con número **REC-CN-45-2021**, indicando que no se le había proporcionado la información solicitada a dicha Institución Obligada en fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021); la solicitud de información pública registrada con número **SOL-CN-494-2021**, fue dirigida con el fin de que se le brindara la información consistente en: **“1.) Producción Legislativa de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en la que indique el número de decretos presentado por los diputados del periodo legislativo 2018-2022, dividió por cada partido político. 2.) La cantidad de proyectos e iniciativas de la ley que fueron dictaminadas en los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 3.) Índice de decretos legislativos aprobados en los años los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 4.) Reporte de asistencias de los diputados durante los años 2018, 2019 y 2020. 5.) Remuneración, dietas, viáticos y otros emolumentos recibidos por los diputados que comprenda el periodo de enero del 2020 a diciembre del 2020. 6.) Presupuesto mensual ejecutado que comprenda el periodo de enero del 2020 a diciembre del 2020. 7.) Liquidación presupuestaria que comprenda el periodo de enero del 2020 a diciembre del 2020. 8.) Reporte de votación sobre la admisión de denuncia del juicio político contra el presidente de la republica de Honduras el día 25 de enero del 2021, que se detalle la lista de diputados a favor, en contra y en abstención.”**

2). En fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL** contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a consecuencia



de la admisión del recurso de revisión, se ordenó requerir al Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de Titular de la Oficina de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso, y, asimismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento ejecutado en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

3). En fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, presentó ante la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, escrito de **“SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020.- TRAMITE. - RESOLUCIÓN. -”**; acompañando a dicho escrito documentación que consta desde folio once (11) al folio treinta y uno (31) del expediente aquí atendido. Mismo que se tuvo por recibido en fecha 3 de junio de 2021, a consecuencia de la actuación legal anteriormente indicada en el presente acápite, se ordenó el traslado de las diligencias a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, con el fin de que emitieran el dictamen que en ley corresponde, **Dictamen Legal No.-405-2021** de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en el cual de forma sintetizada se dictaminó **“Que es procedente declarar SIN LUGAR el escrito denominado “SE PRESENTA MANIFESTACIÓN.- SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020.- TRAMITE.- RESOLUCIÓN.-”, presentado por el Congreso Nacional ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en consecuencia el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022) el Pleno de Comisionados emitió resolución No. SO-015-2022, en el que se resolvió declarar SIN LUGAR, el escrito presentado por el abogado ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY.**

4). En fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, presento ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, nota en la que establece **“Se ha dado respuesta al Requerimiento 096-2021-R,**



generando la siguiente información; Reporte de votación sobre la admisión de denuncia del juicio político con el Presidente de la República.” Dando cumplimiento al requerimiento librado por este Instituto de Acceso a la Información Pública, acompañando a dicha nota, documentación que consta desde folio treinta y cuatro (34) al folio treinta y nueve (39) del expediente aquí atendido.

5). Que el Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), tuvo por recibida la información presentada por el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY** de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a consecuencia de ello, ordeno que se hiciera entrega de la información remitida por la Institución Obligada a favor del ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL** con el fin de que manifieste su conformidad o no con la información remitida.

6). Consta en folios cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) del expediente de mérito envió de la información enviada por el Congreso Nacional a favor del ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL**, la información fue remitida a la parte recurrente al correo electrónico c.espinal88@msn.com en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

7). En fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, presento ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, nota en la que establece “Se ha dado respuesta al Requerimiento 096-2021-R, generando la siguiente información: Nota fecha 29 de junio 2021, cuadro de remuneración mensual por categoría a favor de los señores diputados periodo 2018-2022, ejecución de presupuesto por clase de gastos rubro, viáticos, presupuesto mensual ejecutado periodo 2020.” Dando cumplimiento al requerimiento librado por este Instituto de Acceso a la Información Pública, acompañando a dicha nota, documentación que consta desde folio cuarenta y tres (43) al folio cincuenta y dos (52) del expediente aquí atendido.

8). Que el Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), tuvo por recibida la información presentada por el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY** de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a consecuencia de ello, ordeno que se hiciera entrega de la información remitida por la Institución Obligada a favor del ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL** con el fin de que manifieste su conformidad o no con la información remitida.

9). Consta en folios cincuenta y cuatro (54) y cincuenta y cinco (55) del expediente de mérito envió de la información enviada por el Congreso Nacional a favor del ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL**, la información fue remitida a la parte recurrente al correo electrónico c.espinal88@msn.com en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



10). Que en fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) se emitió informe en el que establece que en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), le fue remitida a la parte recurrente, al correo electrónico c.espinal88@msn.com, la información remitida por el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, y a la fecha de la emisión del presente informe el ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL** no se ha manifestado conforme o no con la misma.

11). En fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se procedió a dar traslado de todas las actuaciones a la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, para que emitiera el dictamen que el procedimiento establecido determina, emitiendo dicha Unidad, Dictamen Legal No. **152-2022**, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea al ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL** referente a: **“5.) Remuneración, dietas, viáticos y otros emolumentos recibidos por los diputados que comprenda el periodo de enero del 2020 a diciembre del 2020. 6.) Presupuesto mensual ejecutado que comprenda el periodo de enero del 2020 a diciembre del 2020. 7.) Liquidación presupuestaria que comprenda el periodo de enero del 2020 a diciembre del 2020. 8.) Reporte de votación sobre la admisión de denuncia del juicio político contra el presidente de la república de Honduras el día 25 de enero del 2021, que se detalle la lista de diputados a favor, en contra y en abstención...”**. **TERCERO:** Que se ordene al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL**, la información referente a: **“1.) Producción Legislativa de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en la que indique el número de decretos presentado por los diputados del periodo legislativo 2018-2022, dividió por cada partido político. 2.) La cantidad de proyectos e iniciativas de la ley que fueron dictaminadas en los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 3.) Índice de decretos legislativos aprobados en los años los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 4.) Reporte de asistencias de los diputados durante los años 2018, 2019 y 2020.”** **CUARTO:** Se recomienda que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores

públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por la recurrente al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. Así mismo se exhorta al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, además de ser una garantía de transparencia, para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores público, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, constituye un medio eficaz contra la corrupción.
- 2) El Derecho de Petición dispuesto en el artículo 80 por nuestra Constitución, determina que “Toda persona o asociación de personas tienen el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.
- 3) El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4) El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5) Que el **CONGRESO NACIONAL (CN)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los



ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma.

- 6) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 7) Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 8) Que la Convención Interamericana Contra la Corrupción determina en su artículo III numeral 11 como medida preventiva, el acatamiento y utilización de mecanismos de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción, ante tal mecanismo inducido, es necesario que para que exista una verdadera participación ciudadana este mecanismo debe de incluirse un total y verdadero acceso a la información de los actos y actuaciones generados por la autoridades gubernamentales, solo con el conocimiento y análisis pleno de estas actuaciones se podrá tener una efectiva y eficaz participación de toda la ciudadanía.
- 9) En base al presente curso de autos, se puede confirmar que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, no proporciono una respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, es decir dieron respuesta de manera incompleta hecho que ha quedado comprobado en los correos electrónico enviados por parte de la Institución Obliga a este Instituto en el cual remiten 4 de los 8 puntos petitorios sin argumentar el hecho por el cual no pueden adjuntar dicha información, además de ser una respuesta extemporánea, en vista que no se brindó una respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 52, numeral 1) y 3) del Reglamento, por lo que es procedente declarar con lugar el **Recurso de Revisión**.



PORTANTO

El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en el artículo 80 de la Constitución de la República; artículos 1, 3 numeral 4, 4, 8, 11, 20, 21, 37, y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 4, 5, 12, 34, 36, 39, 52 numerales 1, 53, 54, 55, y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 25, 61, y 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numerales 1 y 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de manera extemporánea la información solicitada por el ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL**, referente a: “5.) Remuneración, dietas, viáticos y otros emolumentos recibidos por los diputados que comprenda el periodo de enero del 2020 a diciembre del 2020. 6.) Presupuesto mensual ejecutado que comprenda el periodo de enero del 2020 a diciembre del 2020. 7.) Liquidación presupuestaria que comprenda el periodo de enero del 2020 a diciembre del 2020. 8.) Reporte de votación sobre la admisión de denuncia del juicio político contra el Presidente de la Republica de Honduras el día 25 de enero del 2021, que se detalle la lista de Diputados a favor, en contra y en abstención...” **TERCERO:** Se ordena al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL**, la información referente a: “1.) Producción Legislativa de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en la que indique el número de decretos presentado por los diputados del periodo legislativo 2018-2022, dividió por cada partido político. 2.) La cantidad de proyectos e iniciativas de la ley que fueron dictaminadas en los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 3.) Índice de decretos legislativos aprobados en los años los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 4.) Reporte de asistencias de los diputados durante los años 2018, 2019 y 2020.”. **CUARTO:** Se ordena la apertura del respectivo expediente sancionatorio; de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además, el Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública. Define como infractor; a todo aquel que por acción u omisión infrinja la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su

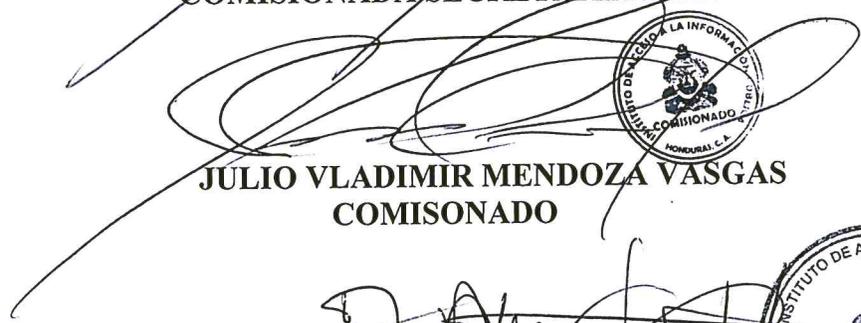
reglamento. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

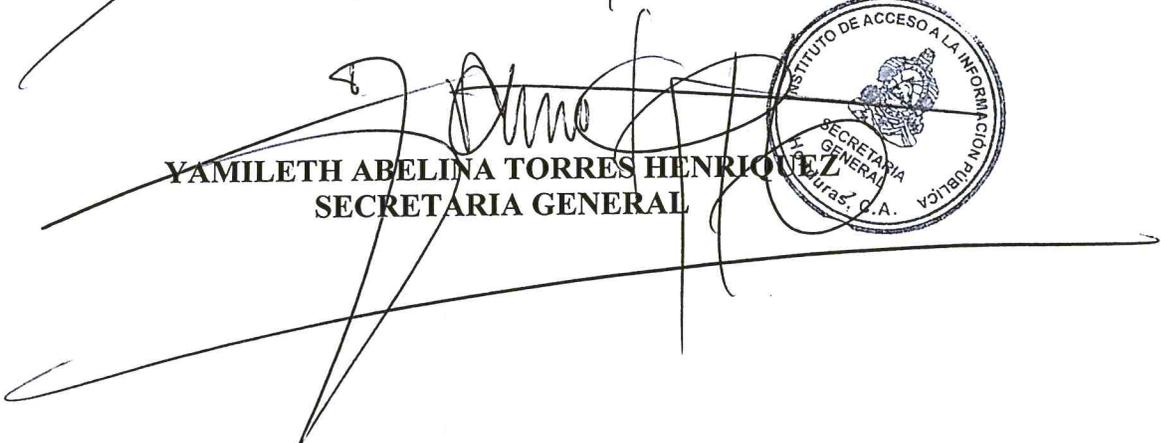
MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **CESAR ANTONIO ESPINAL**, quien actúa en su condición personal, y simultáneamente al **CONGRESO NACIONAL (CN)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, para los efectos legales correspondientes. **TERCERO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

